

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 15 DE JULIO DE 2021.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el martes 22 de mayo de 1979.

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido a expedir la siguiente

LEY

"La Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NÚMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN; G.O. 31 DE MARZO DE 2021)
CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 1º- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular:

I. El fomento, organización, mejoramiento, desarrollo, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización, sanidad y protección de la ganadería en el Estado;

II. Las formas y procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad del ganado; y

III. La movilización del ganado, productos y subproductos pecuarios en territorio del Estado.

(REFORMADO, G.O. 9 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 2°. Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que se expidan, toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de ganado bovino, caballar, mular, asnal, ovino, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies, conejos y animales de peletería. La aparcería de ganado quedará regulada por los Artículos 2672, 2673 y 2685 al 2697 del Código Civil vigente en el Estado. Las actividades apícolas se regularán por la Ley correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se formulan las siguientes definiciones:

I. Abigeato: Robo de ganado;

II. Actividad Ganadera: Conjunto de acciones de especies animales orientadas a la producción racional de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

III. Agostadero: Terreno cubierto con vegetación natural, introducida o inducida, cuyo uso principal es la alimentación, de ganado;

IV. Cuarentena: Medida zoosanitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable;

V. Dirección: Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

VI. Especie Animal: Cualquier especie animal cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

VII. Estado: Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Ganadero: Persona física o moral que se dedica a la cría, fomento y producción racional de alguna o varias especies animales;

IX. Ganado Mostrenco: Ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore; los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan; aquel cuyo fierro o señal no sea posible identificar, y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normativa aplicable;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA FRACCIÓN X DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

X. GEVER: GUÍA ELECTRÓNICA VERACRUZANA;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN XI DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

XI. Inspectores Locales: Personal que cumple con el perfil autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca PARA OPERAR PUNTOS DE VERIFICACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE LA PRESENTE LEY;

XII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, con título y cédula debidamente registrados y que acredite experiencia en materia de movilidad y sanidad animal, así como la certificación por la autoridad correspondiente en materia;

XIII. Organizaciones Ganaderas: Asociaciones ganaderas locales, generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de Ley;

XIV. OVH: Oficina Virtual de Hacienda del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XV. Producción Pecuaria o Ganadera: Conjunto de procedimientos utilizados en la cría, manejo de las especies animales señaladas y aprovechamiento de un producto, orientada a la sostenibilidad;

XVI. Punto de Verificación Estatal: Sitio aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca para constatar el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones y normas derivadas de la misma;

XVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

XVIII. Subsecretaría: Subsecretaría de Ganadería y Pesca de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

XIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley; y

XX. Unión Ganadera Regional General: Organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un Estado.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 3° Bis.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado;

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

III. El Titular de la Subsecretaría de Ganadería y Pesca; y

IV. El Titular de la Dirección General de Ganadería.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 3° Ter.- El Titular del Ejecutivo del Estado por conducto del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, además de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá las siguientes:

I. Coordinar y convenir, con el Gobierno Federal, la aplicación en el Estado de las normas de fomento y control legal que se dicten en relación con la actividad pecuaria;

II. Dictar las disposiciones necesarias para prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales;

III. Establecer los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería;

IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de la sanidad pecuaria en el Estado;

V. Promover la difusión e investigación pecuaria, para optimizar la producción ganadera;

VI. Promover y proteger la población de aquellas especies animales que se consideren más benéficas para el desarrollo de la ganadería;

VII. Impulsar el aprovechamiento sostenible pecuario y propagar entre los ganaderos, la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas en la diversificación de la producción, a fin de hacerla cada vez más eficiente;

VIII. Promover y apoyar la integración de comités de los productores pecuarios;

IX. Promover la clasificación de calidad y de certificación de origen de los productos pecuarios;

X. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos pecuarios para el abastecimiento del mercado interno;

XI. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, refrigeradores, centros de acopio e industrializadoras de leche y otros;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal y demás disposiciones aplicables, así como intervenir en los casos que esta u otras leyes le señalen;

XIII. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;

XIV. Determinar el destino del ganado, los productos y subproductos que hayan sido asegurados en los términos de esta Ley;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO, DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021 DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XV DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

XV. CREAR, MODIFICAR O SUPRIMIR LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN ESTATAL PREVIA SOLICITUD JUSTIFICADA DE LA SUBSECRETARÍA;

XVI. Difundir los programas de gobierno orientados al impulso y desarrollo de la actividad pecuaria en el Estado, así como el fomento de la capacitación en materia de epidemiología a los médicos veterinarios acreditados para realizar las pruebas de tuberculosis y brucelosis;

XVII. Autorizar Supervisores de Zona, Inspectores locales de ganadería, Médicos Veterinarios Zootecnistas regionales, para la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley; y

XVIII. Las demás que esta Ley y otras normas jurídicas aplicables le confieran.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 3° Quáter.- El Titular de la Subsecretaría, es responsable del funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, con auxilio según sea el caso, por el personal técnico y administrativo respectivo y tendrá como atribuciones genéricas aquellas en materia de planeación, presupuestación y seguimiento; en materia jurídico-administrativa; en materia de información y coordinación; y las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario dentro de la esfera de sus atribuciones.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 3° Quinquies.- La Dirección, tendrá a su cargo la coordinación de los inspectores locales, supervisores de zona y médicos veterinarios zootecnistas regionales, para poder atender las necesidades del servicio de inspección, vigilancia y sanidad, para efectos de comprobación de obligaciones legales y sanitarias, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 4°.- Se considera ganado mayor el bovino, caballar, mular y asnal; y menor, el lanar, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies conejos y animales de peletería de cualquier edad que sean.

ARTICULO 5°.- Todo ganadero está obligado a manifestar por escrito directamente a la autoridad municipal de la jurisdicción donde tenga su negocio, el inicio de sus actividades dentro de un plazo de treinta días; esta manifestación especificará el número, especie de animales, clase de explotación a que se dediquen, número de credencial y registro que le corresponde en la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación se formulará por quintuplicado; el original para la autoridad municipal, un tanto para la Dirección General de Ganadería del Estado, un tanto para la Unión Ganadera Regional, otro para la Asociación Ganadera Local y uno para el interesado.

Las organizaciones ganaderas señaladas tendrán la obligación de vigilar que sus socios presenten la declaración a que se refiere este artículo.

Quienes no pertenezcan a una asociación ganadera, al hacer la manifestación no tendrán obligación de expresar número de credencial ni de registro.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

La Secretaría a través de la Dirección, verificará el cumplimiento de la presente obligación, para lo cual llevará un registro de las manifestaciones que reciba, para en su caso compararlos con los reportes de las organizaciones ganaderas y en el supuesto de los no asociados contra los registros de la autoridad municipal.

ARTICULO 6°.- (DEROGADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

CAPITULO SEGUNDO

DEL FOMENTO A LA GANADERIA

ARTICULO 7°.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Ganadería, podrá crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas y campos experimentales en las regiones que estime adecuadas. Los ganaderos bajo la vigilancia de la autoridad respectiva, podrán también instalar este tipo de establecimientos. En ambos casos deberán sujetarse a lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 8°.- (DEROGADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 9°.- Los establecimientos ganaderos se encargarán de:

I.- Producir animales de razas especializadas para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda;

II.- Dotar de sementales a las postas zootécnicas;

III.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ejidatarios o ganaderos organizados;

IV.- Vender al costo o donar animales selectos; y

V.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanzas zootécnicas.

ARTICULO 10.- Las postas zootécnicas tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Proporcionar servicios de monta e inseminación artificial con sementales seleccionados;

II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de las postas;

III.- Hacer demostraciones prácticas de nutrición animal;

IV.- Coadyuvar en la aplicación de medidas de sanidad animal; y

V.- Proporcionar asesoría zootécnica en general.

ARTICULO 11.- Los campos experimentales tendrán las siguientes funciones:

I.- Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva;

II.- Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado;

III.- Llevar a cabo investigaciones para adaptar nuevas razas y especies con el propósito de mejorar la producción ganadera; y

IV.- Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, alimentación, sanidad y manejo en general.

ARTICULO 12.- Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información y hacer las demostraciones necesarias a grupos escolares de acuerdo con la legislación respectiva.

ARTICULO 13.- La Dirección General de Ganadería, escuchando la opinión de las Uniones Ganaderas Regionales determinará las especies, razas y número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 14.- La Dirección General de Ganadería llevará un registro en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras, así como los datos del semental utilizado, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

ARTICULO 15.- La Dirección General de Ganadería procurará la utilización de reproductores seleccionados con el objeto de mejorar las especies.

ARTICULO 16.- Los animales 'de registro' que se introduzcan o críen dentro del Estado, serán inscriptos en el libro especial que llevará la Dirección General de Ganadería, para cuyo efecto los propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos.

ARTICULO 17.- Los animales 'de registro' que se destinen a fines reproductivos, deberán ser sometidos a las pruebas de progenie, comportamiento y condiciones

sanitarias idóneas. La Dirección General de Ganadería pugnará por el establecimiento de Centros de pruebas de este tipo.

CAPITULO TERCERO

EXPOSICIONES GANADERAS

ARTICULO 18.- El Gobierno del Estado con la cooperación, en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Uniones Regionales, fomentará la realización de exposiciones regionales y estatales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo los premios que estimulen a los expositores.

ARTICULO 19.- Los jurados que califiquen los concursos de ganados en las exposiciones estatales y regionales, serán designados por el Ejecutivo del Estado y en su caso, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado dictará el Reglamento a que se sujetarán las exposiciones estatales y regionales.

CAPITULO CUARTO

CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

ARTICULO 21.- Se declara de orden público e interés social, la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos, la regeneración de pastizales, formación de praderas en terrenos susceptibles para esos usos, así como la reforestación y preservación de los montes.

ARTICULO 22.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se realicen sobre el estudio de la clase de tierras, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

ARTICULO 23.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados o artificiales o agostaderos, quedan obligados a conservarlos y mejorarlos.

ARTICULO 24.- La quema de pastos, praderas o montes será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado.

(REFORMADO, G.O. 9 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 25. Los propietarios o poseedores de terrenos tendrán la obligación de cercar su propiedad y conservar sus cercas en buen estado. Éstas constarán como mínimo de tres hilos de alambre de púas o de cualquier otro tipo, debiendo emplearse de preferencia en la construcción de las mismas los árboles maderables que se consideren más útiles y mejor adaptables. La construcción o conservación de las cercas en terrenos colindantes debe costearse por partes iguales por los propietarios o poseedores, quienes además deberán abrir guardarrayas, las cuales deberán mantener limpias de pasto y maleza en un área mínima de dos metros de ancho en los linderos de sus predios.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

La Secretaría a través de la Dirección, podrá verificar el cumplimiento de la presente obligación, a través de los Supervisores de Zona.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

En caso de existir quejas o denuncias por incumplimiento al presente artículo, éstas deberán presentarse en el Punto de Verificación más cercano al hecho, la Asociación Ganadera Local, o la Dirección.

ARTICULO 26.- (DEROGADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

CAPITULO QUINTO

PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

(REFORMADO, G.O. 9 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 27. La propiedad del ganado se acredita:

- I. Con la patente actualizada que ampare el fierro criador, marca de herrar o tatuaje para el ganado mayor;
- II. Con el arete del Sistema Nacional de Identificación Ganadera;
- III. Con la escritura pública o privada;
- IV. Con la factura expedida por la Asociación Ganadera Local;
- V. Con la señal de sangre para el ganado menor; y
- VI. Con los demás medios de prueba establecidos por la Ley.

La factura de compra-venta o documento que ampare la propiedad deberá ser registrado en un libro que al efecto llevará cada Ayuntamiento, cuyo Presidente Municipal expedirá en la propia factura la constancia respectiva, asentando la autenticidad del fierro marcador si se trata de primera venta, con vista en la

constancia de registro que deberá exhibir el vendedor; si se trata de ulterior venta, con el documento que constituya el antecedente a plena satisfacción, debiendo la autoridad municipal recabar el visto bueno de la Asociación Ganadera Local si la hubiere. En caso de negativa de parte de la autoridad municipal, será el Director de Ganadería del Estado o la autoridad estatal competente quien lo hará. Sin la constancia de registro contenida en la factura se presumirá que ésta no es auténtica, debiendo consignarse los hechos al Ministerio Público para el inicio de la Investigación Ministerial correspondiente. El antecedente de propiedad podrá conservarlo el propietario o la Asociación Ganadera Local.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

Cuando el antecedente de propiedad ampare más de un animal, la autoridad municipal tendrá obligación de asentar constancia en este documento y en el libro de registro del número de animales que dejen de ampararse en el documento de referencia; cuando se trate de la totalidad de los animales, a dicho documento deberá agregarse la palabra "AGOTADO", pudiendo conservarlo el propietario con una copia de LA GUÍA DE TRÁNSITO Y certificado zoosanitario para efectos de comprobación legal y sanitaria. Esta omisión se equipara al delito de incumplimiento de un deber legal, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Código Penal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 28.- La propiedad de las pieles se acredita, con:

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

I.- La factura debidamente legalizada Y LA GUÍA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE.

II.- Las provenientes de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

ARTICULO 29.- Los propietarios de rastros frigoríficos, de rastros, de mataderos, de saladeros, de curtidurías y los comerciantes en cueros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de aquéllos, deberán llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite su legítima propiedad, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. En caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrieran los vendedores o consignatarios.

ARTICULO 30.- Todos los fierros, marcas, tatuajes o aretes a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará en el Ayuntamiento del Municipio en que estén los semovientes, aun cuando el propietario resida en otro lugar, las personas que tengan ganado en varios Municipios harán el registro de fierros, tatuajes, marcas o aretes en todos ellos, salvo que la estancia sea transitoria, en cuyo caso, sólo se dará aviso a los Ayuntamientos correspondientes.

Se considera transitoria la estancia de ganado cuando no se prolongue por más de noventa días.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 31.- Las solicitudes de registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán por quintuplicado, debiendo contener el nombre del propietario o razón social; demostrar haber cumplido con lo que establece el artículo 5° de esta Ley; nombre, ubicación y superficie del predio, domicilio particular, número de cabezas de ganado que posee, actividad a que se dedica y dibujo del fierro, marca o tatuaje; debiendo anexar tres fotografías tamaño infantil. De dicha solicitud se enviarán dos tantos, junto con dos fotografías a la Dirección General de Ganadería, otro a la Unión Ganadera Regional, otro a la Asociación Ganadera Local con fotografía y otro tanto se fijará durante treinta días en un lugar visible y de fácil acceso de la Presidencia Municipal. Transcurrido ese término y si no hubiera registrada otra marca igual o con la que se confunda la solicitada, ni se presentara oposición justificada, la Dirección General de Ganadería, previa revisión de sus archivos, procederá al registro y expedición de la patente, que llevará la fotografía del interesado.

ARTICULO 32.- Los registros de fierros, marcas, tatuajes y aretes, deberán renovarse cada tres años, causando los derechos que fijen las leyes respectivas.

ARTICULO 33.- El fierro quemador deberá tener una medida no mayor de un decímetro cuadrado, cualquiera que sea su forma. Los fierros deberán marcar al ganado exclusivamente en las siguientes regiones; el del criador en la parte baja de la pierna izquierda, entre la rodilla (articulación femorotibiorrotuliana) y el corvejón.

Los de ulteriores propietarios en la misma región de la pierna derecha o las paletas.

Cuando el criador utilice alguna marca de fuego, además del fierro, éste deberá aplicarse en cualquiera de los cachetes (regiones masetéricas).

La Dirección General de Ganadería autorizará una gráfica para el señalamiento del ganado, que figurará como apéndice de esta Ley.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO QUINTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

Es obligación de los Inspectores de Ganadería, los Supervisores de Zona, y los oficiales estatales asignados como inspectores y supervisores en Puntos de VERIFICACIÓN E inspección fijos o móviles, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, para efectos de comprobación legal y sanitaria.

ARTICULO 34.- (DEROGADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 35.- Cuando la persona deje la actividad ganadera o bien no use el fierro, marca, señal, tatuaje o arete que tenga registrada, por estar utilizando otro, promoverá la cancelación del registro de aquél, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que deje de hacer uso del mismo.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

En caso de incumplimiento además de la infracción correspondiente, las Asociaciones Ganaderas, así como la Dirección, procederán a fijar avisos comunicando a los productores pecuarios, que el fierro, marca, señal, tatuaje o arete de que se trata, se cancelará.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

En caso de no haber oposición en un término de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos, la Dirección declarará cancelado el fierro, marca, señal, tatuaje o arete y lo publicitará a través de las asociaciones ganaderas. Cualquier persona que se interese, podrá pedir el derecho de usarlo en los términos de los artículos 27, 28, 30, 31, 32 y 33 de la presente Ley.

ARTICULO 36.- (DEROGADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 37.- El uso de marcas no registradas será sancionado por los inspectores locales o supervisores de zona, asignados por la Dirección, conforme al apartado de infracciones de la presente Ley, con independencia de que el interesado promueva el registro correspondiente.

ARTICULO 38.- La Dirección General de Ganadería llevará un registro general de fierros, marcas y señales por orden de Municipios, en el que se hará un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los propietarios.

ARTICULO 39.- El Estado y cada uno de los Municipios en materia de propiedad, marcas y señales de ganado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 40.- Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad. Quien contravenga esta disposición será sancionado con la infracción correspondiente en el apartado de infracciones, por los inspectores locales y supervisores de zona, quienes deberán informar el caso a las autoridades competentes, cuando del hecho se presuma un delito.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 41.- En el Estado no podrán registrarse dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si una ya se encuentra registrada se rehusará el registro de la otra. Si dos o más se presentan al mismo tiempo para registrarse, se le dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuyo fierro, marca o señal no se registre estará obligado a cambiarlo por otro distinto.

La Dirección General de Ganadería deberá llevar un registro de control de los fierros, marcas y tatuajes autorizados y periódicamente hacer una revisión ordenando la cancelación de los que aparezcan duplicados, conforme a las reglas del párrafo anterior.

ARTICULO 42.- Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro, marca o señal legítima, se presumen delictuosos y serán consignados a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán también los animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTICULO 43.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganado menor señaladas, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario del fierro, marca o señal con que estén reseñadas, siempre que se encuentren debidamente registrados.

ARTICULO 44.- Cuando el animal tenga dos fierros, marcas o señales de las cuales una esté registrada y otra no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal registrados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 45.- Las crías de los animales pertenecen al propietario de la madre y no al del padre, salvo convenio que celebren las partes.

ARTICULO 46.- Los animales que no estén herrados o señalados, se presume que son del propietario del predio en donde se encuentren, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 47.- Los animales sin fierro, marca, señal o tatuaje que se encuentren en tierras que exploten varios en común, se presume que son del propietario del criadero de la misma especie o raza en ella establecido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 48.- El ganado que procedente de otras Entidades Federativas se introduzca en territorio del Estado con el objeto de ser repastado, deberá ser reportado por escrito a la autoridad municipal y a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

CAPITULO SEXTO

GANADO MOSTRENCO

ARTICULO 49.- Se consideran mostrencos los animales que carecen de dueño, los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente por éstos, y los que no estén herrados o señalados, salvo lo previsto por los artículos 41, 42 y 43.

ARTICULO 50.- La autoridad municipal deberá procurar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual revisará el libro de registro de fierros y marcas. En caso de obtenerse la identificación del animal, se notificará al propietario para que se presente a recogerlo dentro de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, previo el pago que haga de los gastos sufragados, así como de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

ARTICULO 51.- Si no se obtiene la identificación por el medio señalado en el artículo anterior, la autoridad comunicará tal circunstancia a las autoridades circunvecinas, a la Dirección General de Ganadería y a la Asociación Ganadera respectiva, acompañando reseña de los animales mostrencos, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días, le informen sobre la identificación de que se trate.

ARTICULO 52.- Cualquier autoridad que recoja animales mostrencos, los pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería, quien ordenará su venta por

falta de identificación, después de dos meses contados a partir de la fecha del último aviso.

ARTICULO 53.- Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por la autoridad municipal respectiva, con la intervención y bajo la responsabilidad de la Dirección General de Ganadería y de la Asociación Ganadera Local, fijándose avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, en los que se convoque a postores y se señale el día y la hora en que habrá de efectuarse el remate debiendo mediar cuando menos diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta. Al concluir éste, se levantará un acta cuyo original debe entregarse al comprador para que le sirva de título de propiedad.

ARTICULO 54.- Al ordenar la venta de un mostrenco, la Dirección General de Ganadería señalará la postura legal.

ARTICULO 55.- Queda prohibido a las autoridades municipales y al Director General de Ganadería y demás funcionarios de esta Dependencia, fincar para sí, directamente o por interpósita persona, el remate de animales mostrencos. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, además de ser nula de pleno derecho, motivará que la autoridad sea sancionada en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 56.- La Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos, llevarán un libro de registro de animales mostrencos subastados, en el que se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como fecha de presentación, su especie, edad aproximada, sexo, color, clase, fierro, marca y señales si las tuviere, nombre de la persona a quien se adjudique el semoviente y precio de la adjudicación.

ARTICULO 57.- Del importe de la subasta:

I.- Se pagarán los gastos que haya ocasionado el animal, así como los daños y perjuicios correspondientes; y

II.- Del sobrante recibirá el Municipio el 80% y el 20% restante el descubridor o denunciante.

ARTICULO 58.- Nadie puede por propia autoridad conservar en su poder animales mostrencos; quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal, sin perjuicio de la entrega del semoviente y en su caso, será consignado judicialmente, de existir responsabilidad penal.

ARTICULO 59.- En caso de extravío de algún semoviente, el interesado o su representante dará aviso a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local y al Supervisor o Inspector de Ganadería, ministrando los datos de identificación como son: clase de animal, color, fierro, marca o señal y demás características,

con el objeto de que informen por medio de circulares a las autoridades y Asociaciones Ganaderas de la zona a quienes se solicitará su cooperación para la localización del ganado extraviado.

ARTICULO 60.- Cuando por causa de enfermedad el animal mostrenco no pudiere ser vendido, se sacrificará y de este hecho se levantará un acta en donde conste el dictamen médico correspondiente y demás circunstancias que hubieren concurrido.

CAPITULO SEPTIMO

DEL SERVICIO DE LA INSPECCION

ARTICULO 61.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad o posesión.

ARTICULO 62.- La inspección tendrá lugar:

I.- En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;

II.- En el ganado en tránsito;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

III. En el lugar en que va a sacrificarse el ganado;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

IV. En los establecimientos donde se beneficie, se industrialice o se vendan sus productos, subproductos; y

(ADICIONADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

V. En los sitios requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

ARTICULO 63.- La Dirección, escuchando las necesidades de los Productores, Asociaciones Ganaderas o Uniones Ganaderas Regionales del Estado, elaborará un dictamen de justificación el cual presentará y autorizará la Subsecretaría, la que en su caso, dividirá el territorio veracruzano en zonas de inspección ganadera, mismas que tendrán la función de verificar en el caso de las competencias del Estado, la acreditación de la legítima procedencia de las mercancías reguladas pecuarias en tránsito considerando las características y origen de las cargas y en el caso de la sanidad, la verificación de la movilidad pecuaria, se realizara previa autorización de la autoridad federal competente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

Se establecerán Puntos de Verificación Estatal (PVE), mismos que tendrán como objetivo salvaguardar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría; así como de apoyar a las autoridades competentes, en caso de que éstas, al realizar operativos de cumplimiento legal, realicen detenciones de ganado por presunción de delito de abigeato, apoye a su correcto resguardo y este se realice en corrales acordes a la zona zoosanitaria correspondiente, de conformidad a las normas sanitarias aplicables, evitando se viole el estatus zoosanitario del municipio en el que ocurra la detención.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

En el caso de las acciones para la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoosanitarias que en materia de movilización de mercancías reguladas que establece la Ley Federal de Sanidad Animal, se solicitarán y operarán las zonas de inspección ganadera, de conformidad a la normativa que las regule y autorizadas por la autoridad competente, de acuerdo a las características y necesidades del Estado en materia de sanidad.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

EN ZONAS DE INSPECCIÓN GANADERA SOLICITARÁN, EL DICTAMEN TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN, DONDE COMO MÍNIMO DEBERÁ CONTENER EL TIPO DE VERIFICACIÓN QUE SE REALIZARÁ, LA NECESIDAD QUE SE CUBRE, EL IMPACTO DE SU IMPLEMENTACIÓN Y EL ALCANCE EN EL ESTADO. ESTE DICTAMEN SE REALIZARÁ CON INDEPENDENCIA DE LOS REQUERIMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SOLICITEN LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES EN CASO DE ASÍ REQUERIRSE.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO QUINTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

EL DICTAMEN TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN, LO ELABORARÁ LA DIRECCIÓN Y DEBERÁ CONTAR CON EVIDENCIA DOCUMENTADA DEL VISTO BUENO DE LA SUBSECRETARÍA, Y LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA. POR LO CUAL LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN ESTATAL, COMO LAS ZONAS DE VERIFICACIÓN GANADERA EN MATERIA DE SANIDAD SERÁN OPERADOS POR PROFESIONISTAS QUE ACREDITEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NORMATIVOS PARA CADA FIN ESPECÍFICO Y SU CONTRATACIÓN OBEDECERÁ A LAS NECESIDADES DEL PROGRAMA, POR LO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PODRÁ SER RESCINDIDO DE SU ACTIVIDAD.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEXTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

ES OBLIGACIÓN DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA, PASAJEROS, TURISMO O PRIVADO QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS REGULADAS EN MATERIA DE SANIDAD Y POR LA PRESENTE LEY, DETENERSE EN LAS ZONAS DE INSPECCIÓN GANADERA QUE ESTABLECE EL PRESENTE ARTÍCULO, Y DAR LAS FACILIDADES PARA LA VERIFICACIÓN DEL GANADO, PRODUCTO O SUBPRODUCTO; ASÍ COMO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS E INDICACIONES QUE EL PERSONAL DE INSPECCIÓN LE COMUNIQUE CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN.

ARTICULO 64.- La inspección a que se refiere este Capítulo, será realizada por Supervisores de Zona y por Inspectores Locales.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DE ESTE ARTÍCULO INDICADAS CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 65.- Los Supervisores de Zona, Inspectores Locales o Médicos Veterinarios Zootecnistas Regionales, que realicen actividades en cumplimiento de la presente Ley, ASÍ COMO LOS OFICIALES ESTATALES QUE OPEREN

PUNTOS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD, serán designados por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado a propuesta de la Subsecretaría, cumpliendo con los requisitos que la normativa vigente indique; ASÍ COMO ACREDITAR PARA EL CASO DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD LA CERTIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 66.- Son atribuciones de los Supervisores de Zona:

I.- Visitar los Municipios de su jurisdicción para conocer y resolver los problemas ganaderos que se susciten;

II.- Inspeccionar los corrales, establos y demás locales destinados al depósito de sementales y montas respectivas, disponiendo lo conducente a efecto de que guarden las condiciones debidas de higiene, organización y técnica ganadera, e inspeccionar los sementales, reportando en su informe los que no guardan condiciones de salud y vigor;

III.- Recorrer los principales centros ganaderos de su jurisdicción, para darse cuenta del estado de los ganados, la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando por medios persuasivos, que los propietarios corrijan los defectos encontrados, ofreciéndoles ayuda que gestionarán desde luego en la Dirección General de Ganadería;

IV.- Revisar los rastros frigoríficos, rastros, mataderos, saladeros, curtidurías y comercios de pieles, para comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la presente Ley;

V.- Coordinar a los Inspectores Locales e instruirlos sobre sus funciones;

VI.- Recabar cuantos datos fueren necesarios, respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de la ganadería y ponerlos en conocimiento de la superioridad;

VII.- Coadyuvar en la aplicación de las medidas sanitarias y de control de plagas que dicte la Dirección General de Ganadería;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

VIII. Cuando tenga conocimiento de hechos de los cuales se presuma la comisión del delito de abigeato, deberá denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado, y aportar los datos de prueba indispensables, con el fin de acreditar los hechos constitutivos de delito y la posible responsabilidad de la o las personas señaladas. Igualmente deberá conocer los sistemas de vigilancia implantados en cada uno de los municipios de su competencia, con el fin de prevenir y desincentivar la comisión del delito de abigeato, e inquirir en los casos de

tolerancia, negligencia o complicidad de las autoridades en la comisión del mismo, dando cuenta de todo ello a la superioridad;

IX.- Extender los certificados de inspección de ganado o cueros, haciendo constar si satisfacen los requisitos que señala esta Ley;

X.- Dar aviso a las autoridades de la existencia de animales mostrencos y concurrir a la venta de los mismos; y

XI.- Llevar un registro de las firmas de los propietarios de ganado, de los industriales, de los comerciantes en cueros, de las personas autorizadas por las Asociaciones Ganaderas, y de sus representantes, para identificar llegado el caso, las que aparezcan en las facturas que se extiendan.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

XII. Las demás que establezcan esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTICULO 67.- Los Inspectores Locales reunirán los mismos requisitos que los Supervisores de Zona.

ARTICULO 68.- Los Inspectores Locales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Revisar los ganados en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;

II.- Detener los animales cuya procedencia legal no está comprobada, dando parte a las autoridades correspondientes, para que procedan conforme a la Ley;

III.- Impedir que se hagan embarques de ganado por cualquier vía de comunicación, en tanto los interesados no exhiban los documentos que comprueben la procedencia legal del ganado;

IV.- Revisar los cueros que sean trasladados de un lugar a otro, y exigir la documentación legal correspondiente;

V.- Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, sean efectuados de acuerdo con las prescripciones de esta Ley;

VI.- Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares en donde se exploten los productos derivados del ganado, para comprobar si se satisfacen las disposiciones sanitarias y las que sobre el particular se dicten en materia de ganadería;

VII.- Recoger los animales mostrencos, dejándolos a disposición de las autoridades municipales, dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Asociación Ganadera Local;

VIII.- Dar aviso inmediato a la superioridad, de la aparición de epizootias, plagas en los ganados y otras enfermedades;

(REFORMADA, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

IX.- Cuando derivado de una verificación se presuma la comisión del delito de abigeato, de conformidad con el artículo 72 de la presente Ley, deberá presentar denuncia de los hechos a la Fiscalía General del Estado, y aportará los datos de prueba indispensables, con el fin de acreditar los hechos constitutivos de delito y la posible responsabilidad de la o las personas señaladas. Igualmente deberá conocer los sistemas de vigilancia implantados en cada uno de los municipios de su competencia para prevenir dicho delito e inquirir en los casos de tolerancia, negligencia o complicidad de las autoridades en la comisión de dicho delito, dando cuenta de todo ello a la superioridad;

X.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediata de todas las infracciones que se cometan; y

XI.- Las demás que le sean encomendadas por la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 69.- Los Supervisores e Inspectores de Ganadería serán considerados como agentes auxiliares de policía, para los efectos de esta Ley.

CAPITULO OCTAVO

VIGILANCIA Y MOVILIZACION DEL GANADO

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 70.- TODA CONDUCCIÓN DE GANADO DEBERÁ AMPARARSE CON EL DOCUMENTO DENOMINADO "GUÍA DE TRÁNSITO" QUE SERÁ EXPEDIDO POR LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL RESPECTIVA, CON AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBIENDO DICHO DOCUMENTO IR ACOMPAÑADO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTOS, CUANDO ÉSTOS SE CAUSEN, ADEMÁS SE ACOMPAÑARÁN DE UN CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y FACTURA ELECTRÓNICA QUE

LEGITIME LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA CUANDO DE ELLO SE TRATE. EN LOS CASOS DE PARTIDAS DE GANADO QUE SE TRANSPORTEN EN VARIOS VEHÍCULOS, CADA UNO DE ELLOS DEBERÁ IR PROVISTO DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA FACTURA, QUE PODRÁ AMPARAR A TODOS, DEBIENDO PRESENTARSE PARA SU REVISIÓN EN LA CASETA RESPECTIVA, POR QUIEN CONDUZCA EL PRIMER VEHÍCULO. TODAS LAS GUÍAS DE TRÁNSITO DEBERÁN SER AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA, Y SE EXPEDIRÁN A TRAVÉS DEL PROGRAMA GUÍA ELECTRÓNICA VERACRUZANA (GEVER) AUTORIZADA PARA SU EXPEDICIÓN; LAS GUÍAS DE TRÁNSITO EMITIDAS POR EL PROGRAMA ELECTRÓNICO SON DE CARÁCTER REGULATORIO EN MATERIA DE TRAZABILIDAD Y SANIDAD ANIMAL.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

EN CASO, DE EXISTIR ALGÚN INCONVENIENTE DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DEL MUNICIPIO, SERÁ LA SUBSECRETARÍA LA ENCARGADA DE DAR SOLUCIÓN AL MISMO.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

CUANDO PARA UNA MOVILIZACIÓN SE REQUIERA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO ZOOSANITARIO O DE GARRAPATA, ÉSTOS SERÁN ELABORADOS POR MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS ACREDITADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, COMO AGENTE INVOLUCRADO EN LA SANIDAD ANIMAL DE LAS MERCANCÍAS PECUARIAS, ACUÍCOLAS Y PESQUERAS, SUJETAS A REGULACIÓN, DETERMINARÁ EL INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA TRAZABILIDAD Y RASTREABILIDAD DE MOVILIDAD ANIMAL, QUE UTILIZARAN LOS PRODUCTORES DEL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN TRAZABLE PARA RASTREABILIDAD ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO QUINTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

EN CASOS URGENTES, COMO EPIDEMIAS E INUNDACIONES EN LOS QUE NO DÉ TIEMPO PARA ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE TRÁNSITO, LOS ARREOS DE UN POTRERO A OTRO PODRÁN EFECTUARSE COMPROBANDO LA PROPIEDAD CON LA PATENTE DEL CRIADOR O CON LA FACTURA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD Y EL INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA TRAZABILIDAD Y RASTREABILIDAD DE MOVILIDAD ANIMAL AUTORIZADO POR EL ESTADO.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEXTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA

PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA, PASAJEROS, TURISMO O PRIVADO QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS REGULADAS POR LA PRESENTE LEY, DEBERÁN ASEGURARSE DE QUE EL CARGAMENTO CUENTE CON EL CERTIFICADO ZOOSANITARIO QUE AVALE LA MOVILIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

ARTICULO 71. Las GEVER tendrán una vigencia de cinco días hábiles; estarán numeradas progresivamente, la autorización de los folios será proporcionada por la Dirección a las Asociaciones Ganaderas Locales, previo convenio de autorización celebrado entre éstas y la Subsecretaría, se expedirán por quintuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección, otro para el Municipio, uno para el archivo de la Unión Ganadera Regional, uno para el archivo de la asociación ganadera local correspondiente. En el caso del gasto administrativo de las asociaciones ganaderas locales por la distribución de las GEVER a los productores del Estado, será regulado por el Comité de Origen y Trazabilidad, el cual no deberá ser excesivo, ni modificado sin la consulta de éste. En caso de no respetar dicho acuerdo, las Asociaciones Ganaderas Locales perderán la autorización de expedir las GEVER.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes, señales e instrumentos de identificación de trazabilidad y rastreabilidad de movilidad animal regulados por la autoridad competente y operados por el Estado.

La GEVER es aplicable únicamente a los productores del Estado, tratándose de productores de tránsito nacional la verificación se realizará de acuerdo a la normatividad que les sea aplicable.

La GEVER será gratuita y para tramitarla las asociaciones ganaderas deberán cumplir con el requisito de domicilio establecido o el aviso oportuno de cambio del mismo, además se deberá presentar la resolución de la asamblea general ordinaria del año inmediato anterior, emitida por el Registro Nacional Agropecuario de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como estar al corriente con la documentación requerida por la Dirección, por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, de lo contrario, serán sancionadas restringiendo su acceso al programa electrónico de la GEVER.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE

ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 72.- El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que señala el artículo 70 de esta Ley, será detenido en las zonas de inspección ganadera establecidas de conformidad con la presente Ley, por las autoridades competentes autorizadas por la Secretaría, y se apoyará con las asociaciones ganaderas locales, para el resguardo de la carga en corrales adecuados y al estatus sanitario de la misma.

En caso de que, como resultado de la verificación física del embarque, se observara omisión de la documentación, de carácter no gravoso, ésta será considerada como una omisión administrativa, por lo que se le concederá al conductor o propietario, un término de cuarenta y ocho horas para acreditar la propiedad, posesión o gestionar el trámite correspondiente, de no cumplir esta disposición, se harán de conocimientos (sic) los hechos probables constitutivos de delito a la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de sus funciones.

Será considera falta grave que el conductor que transite ganado, no cuente con la documentación que señala el presente artículo o al momento de la revisión física presente las irregularidades siguientes:

I. No presente la guía de tránsito y la factura en original;

II. La guía de tránsito no presente los sellos o las firmas a que haya lugar o presente alteraciones, tachaduras o enmendaduras (sello de la Asociación Ganadera local, nombre y firma del presidente de la Asociación Ganadera Local, nombre y firma del solicitante, nombre y firma del presidente municipal o responsable del H. Ayuntamiento);

III. Los datos del vehículo, o del conductor, no coincidan con la persona que transite con la mercancía. (tipo de vehículo, marca, modelo, capacidad, color, placas. En caso de remolque tarjeta de circulación, nombre completo del conductor, licencia de conducir e identificación oficial), y

IV. La información del ganado no coincida con la que se está transportando (verificación física de aretes y fierro).

En su caso, el personal autorizado por la Secretaría, para operar los puntos de verificación estatal, hará de (sic) conocimiento los hechos a la Fiscalía General del Estado, por presunción de hechos que constituyen el delito de abigeato; el conductor o propietario del embarque quedará a disposición de las autoridades competentes, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes, y

se procederá al resguardo de la carga de conformidad a las normas sanitarias vigentes.

Las acciones de supervisión a embarques de ganado para verificar la movilización, podrán realizarse por las autoridades competentes, con independencia de las que realiza el personal de la Secretaría en los Puntos de Verificación Estatal; si durante el ejercicio de sus funciones determinaran un incumplimiento legal, que presuma la comisión del delito de abigeato, deberán apoyarse con la asociación ganadera más cercana al hecho, o con las autoridades Estatales en materia pecuaria, como puede ser el personal asignado como inspector local, supervisor de zona, médico veterinario regional en el Punto de Verificación Estatal, más cercano al hecho, o la Dirección, para el correcto resguardo del ganado en tránsito, cumpliendo con normas sanitarias respectivas.

La inspección realizada a los embarques de ganado y su cumplimiento documental quedará asentada al reverso de la guía de tránsito lo siguientes (sic): lugar de revisión, fecha y hora, nombre y firma del oficial, así como el número correspondiente de cada cuerpo de seguridad actuante.

El ganado detenido por presunción de delito de abigeato cuyo dueño no aparezca o en su caso, no acredite la propiedad, concluidas las investigaciones por la autoridad competente, conforme a los tiempos y procedimientos legales correspondientes, la propiedad se adjudicará al Estado a través de la Secretaría.

El ganado adjudicado a la Secretaría, deberá ser revisado por el médico veterinario zootecnista regional o por quien para tal efecto designe la Dirección, quien verificará el estado de salud del animal y elaborará un dictamen y en caso de portar enfermedades procederá a enviarlo a sacrificio a un rastro tipo TIF o municipal según corresponda. Si se trata de animales en perfecto estado de salud se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 73.- El conductor que cometa una falta administrativa de las establecidas en el artículo 72, primer párrafo, y corrija la omisión administrativa dentro del término de 48 horas y corrobore la legítima procedencia de los animales, con la documentación necesaria, podrá continuar su ruta previo pago de la infracción establecida en el artículo 131 de la presente Ley.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 74.- Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal; con excepción de ganado que haya participado o vaya a participar en alguna competencia o deporte, o cuando la ruta de origen y destino lo justifique por la distancia que se recorrerá; siempre y cuando lo demuestre fehacientemente con la documentación correspondiente. LA AUTORIZACIÓN DEBERÁ CONSTAR EN LA GUÍA DE TRÁNSITO.

En caso de incumplimiento, se procederá a levantar la infracción contemplada en el apartado de infracciones de la presente Ley, debiendo imponerla el Supervisor de zona, o el Inspector Local.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

ARTICULO 75.- El tránsito de pieles deberá ampararse CON LA GUÍA DE TRÁNSITO en los mismos términos de los artículos anteriores.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

En caso de incumplimiento, se procederá a levantar la infracción establecida en el apartado de infracciones de la presente Ley, debiendo imponerla el Supervisor de zona, o el Inspector Local.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 76.- Quienes transporten ganado, cualquier producto o subproducto del mismo, deberán informar mensualmente a la Presidencia Municipal del lugar de donde partan y sobre los movimientos de tránsito realizados.

En caso de incumplimiento, se procederá a levantar la infracción establecida en el apartado de infracciones de la presente Ley, debiendo imponerla el Supervisor de zona, o el Inspector Local.

ARTICULO 77.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo. Si al conducirse una partida de un lugar a otro, se enfermara alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos. La reanudación de la marcha será permitida cuando las autoridades competentes así lo autoricen, con la intervención de la Asociación Ganadera.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

En caso de incumplimiento, se procederá a levantar la infracción establecida en el apartado de infracciones de la presente Ley, debiendo imponerla el Supervisor (sic) zona, o el Inspector Local o en su caso, el médico veterinario zootecnista regional.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 78.- Los propietarios de vehículos y las empresas de transporte, que embarquen cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, sin estar amparados en los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitarias Y DE TRÁNSITO, serán sujetos al procedimiento que establece el artículo 72 de esta Ley.

ARTICULO 79.- Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 80.- La Dirección General de Ganadería, oyendo la opinión de la autoridad municipal del lugar, de las Uniones Ganaderas Regionales o de los Propietarios o poseedores de terrenos presuntamente afectados por una posible nueva vía pecuaria podrá autorizar la apertura de la misma. En caso de que mediante este procedimiento no se lograra, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación.

ARTICULO 81.- Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios que atraviesan, la servidumbre de paso correspondiente.

ARTICULO 82.- Todo ganado en movilización podrá usar el agua que encuentre en su trayecto, ya sea ésta de corrientes naturales o retenida mediante cualquier (sic) otro procedimiento artificial. Sólo en los casos en que el agua haya sido obtenida por medios artificiales y que sólo se tenga capacidad para el uso del ganado existente en el predio respectivo, el propietario de ésta y el movilizador del ganado tendrán los arreglos justos y equitativos al respecto.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 83.- Los dueños o encargados de ganado serán los responsables de vigilar los animales para impedir daños en predios ajenos y evitar el cruzamiento con el de los vecinos; debiendo entregar a las autoridades municipales, con aviso a la Asociación Ganadera respectiva, y a la Dirección, el ganado ajeno que aparezca en sus potreros.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 84.- En el caso de la parte final del artículo anterior, la Dirección requerirá al dueño o encargado de los animales para que los retire inmediatamente, sin perjuicio de exigirle que pague diariamente al poseedor del terreno cinco Unidades de Medida y Actualización por cada cabeza de ganado mayor o menor, desde el día en que se hubiere introducido. Si el dueño o encargado no atendiere esta orden después de diez días del aviso, los animales quedarán a disposición de la autoridad estatal y serán considerados como mostrencos, procediéndose a su venta en los términos de esta Ley, con objeto de cubrir el importe de los perjuicios que se hubieren causado.

ARTICULO 85.- (DEROGADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

CAPITULO NOVENO

ABASTO PUBLICO Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ANIMALES

ARTICULO 86.- La matanza de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTICULO 87.- El funcionamiento de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías, será autorizado por el Director General de Ganadería,

previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 88.- Tratándose de rastros municipales, será el Presidente Municipal quien designe el Administrador del mismo, quien cuidará de que se satisfagan los requisitos sanitarios y legales inherentes a estos establecimientos.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

ARTICULO 89.- Los Administradores de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha de la Guía Sanitaria Y DE TRÁNSITO y el nombre de quien la expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el Administrador o encargado del rastro y el empleado recaudador designado por el Ayuntamiento en su caso, son responsables solidariamente del delito cometido.

ARTICULO 90.- Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías y sus instalaciones en general, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por la autoridad municipal o por las autoridades administrativas del Gobierno del Estado, pudiendo hacer cualesquiera de ellas las gestiones que procedan para remediar la irregularidad que descubran o denunciarla a la superioridad para su corrección y castigo.

ARTICULO 91.- Los Administradores de los rastros tienen la obligación de reportar diariamente a las autoridades municipales y éstas a su vez en forma mensual a la Dirección General de Ganadería, el movimiento de ganado y sacrificios efectuados.

ARTICULO 92.- La revisión del ganado que vaya a sacrificarse, la efectuará la Administración del rastro antes del sacrificio, y consistirá en la identificación de los animales, teniendo a la vista los documentos comprobatorios de sanidad y propiedad de los mismos.

ARTICULO 93.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzado, sin previa justificación; la misma prohibición habrá respecto a los becerros finos, menores de un año.

ARTICULO 94.- Cuando se trate de animales que por alguna causa debidamente justificada haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá recabarse previamente permiso por escrito del Presidente Municipal, quien certificará la legítima propiedad del ganado.

ARTICULO 95.- El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, o fuera de los lugares autorizados, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se le pondrá a disposición del Ministerio Público, para que éste de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 95-A.- Para la industrialización y comercialización de carnes, se creará el servicio de clasificación de las mismas, que se regirá por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

CAPITULO DECIMO

SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 96.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afecten y determinará los medios para el diagnóstico, prevención, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

ARTICULO 97.- Se declara de interés público y por tanto obligatoria, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 98.- Para los efectos de esta Ley en materia de sanidad animal, la Secretaría a través de la Dirección, designará médicos veterinarios zootecnistas regionales, cuyo nombramiento recaerá en profesionistas con título y cédula debidamente registrada, que deberán acreditar la experiencia en materia de sanidad y contar con la certificación que para tal efecto expide la autoridad competente.

En caso de no cumplir con la actualización y la certificación en materia, así como de existir denuncias en su contra por presuntas faltas administrativas, por presuntos actos de corrupción su nombramiento será revocado.

ARTICULO 99.- Además de las funciones que en materia de sanidad animal tienen los médicos veterinarios zootecnistas regionales, desarrollarán cualquier actividad específica, tendiente al mejoramiento y tecnificación de la ganadería, que les señale la propia Dirección.

ARTICULO 100.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

La denuncia se hará al médico veterinario zootecnista regional, al supervisor de zona, al inspector local de ganadería más próximo, a la Dirección, a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera local, que corresponda o a las instancias competentes del Poder Ejecutivo del Estado.

La misma obligación tendrán las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 101.- Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad transmisible, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que se suponga de enfermedades transmisibles debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente por el propietario, dando aviso al médico veterinario zootecnista regional, al supervisor de zona o al inspector local de Ganadería, a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera local, que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 102.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista, será infraccionado conforme lo establece el apartado correspondiente de la presente Ley.

La denuncia se hará al médico veterinario zootecnista regional, al supervisor de zona o al inspector local de Ganadería, a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera que corresponda o a las instancias competentes del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 103.- Se consideran como medidas de seguridad de sanidad animal, las siguientes:

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, infestación, de protección y limpias;

II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria del tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas o bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de estas medidas;

III.- El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para personas, animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas;

IV.- El aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, desinfección, desinfectación, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se hayan albergado animales enfermos, equipo de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transportes, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;

V.- La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

VI.- La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos por los medios necesarios y la prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales y artificiales;

VII.- La prohibición de la venta, consumo y aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos sin la previa autorización de las autoridades sanitarias;

VIII.- La inmunización de los animales y

IX.- Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir el mal e impedir su propagación.

ARTICULO 104.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infestada, los Inspectores de Ganadería deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos tanto de los de su especie, como de la de los demás animales.

ARTICULO 105.- Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del Inspector de Ganadería que animales de la propiedad infestada y de las que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el

ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO IX, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

ARTICULO 106.- Mientras se encuentre vigente la declaratoria de infección, no se expedirán Guías Sanitarias NI DE TRÁNSITO para la zona afectada.

ARTICULO 107.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiere mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiere sido ejecutada, descontándose el valor de aquellos animales, objetos o construcciones que pudieren aprovecharse y dándoles intervención a las Asociaciones y Uniones Regionales Ganaderas.

ARTICULO 108.- Queda prohibida la entrada o salida al Estado de Veracruz, de animales atacados de enfermedades transmisibles o sospechosos de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitirlos.

ARTICULO 109.- Todo animal que se pretenda sacar del Estado, podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por la Dirección General de Ganadería, siempre que los Inspectores lo reporten como sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 110.- Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenirlo contra las enfermedades infecciosas transmisibles que a juicio de la Dirección General de Ganadería lo ameriten.

La vacunación de que se trata, deberá ser efectuada de preferencia por médicos veterinarios titulados. En aquellos lugares en donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquier otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades del ramo.

ARTICULO 111.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios zootecnistas, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, así como para las demás personas a que se refiere el artículo anterior, extender un certificado en

el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones respectivas.

ARTICULO 112.- El costo de vacunación y pruebas para prevenir o controlar las enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 113.- Se declara de utilidad pública e interés social y por tanto obligatoria, dar cumplimiento a las campañas nacionales para la protección de la ganadería contra plagas y enfermedades que la afecten, atendiendo lo que normen las autoridades correspondientes en (sic) materia, la norma oficial mexicana vigente, así como la implementación de certificaciones en materia de sanidad animal que haya lugar.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 114.- Las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este capítulo en los artículos 100, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111 y 113 serán sujetas de las infracciones establecidas en el capítulo correspondiente de esta Ley, así como de quince días a seis meses de prisión. La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y la multa establecida en el apartado correspondiente de la presente Ley, observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Código Adjetivo correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTICULO 115.- Los ganaderos del Estado podrán organizarse en Asociaciones Locales, mismas que constituirán las Uniones Ganaderas Regionales. En los casos de que el número de ganaderos especializados lo amerite, crearán Asociaciones Locales especializadas atendiendo a la especie o raza animal a que esté dedicada su explotación y no a la función zootécnica.

ARTICULO 116.- En cada Municipio sólo habrá una Asociación Ganadera, que será filial de la Unión Ganadera Regional respectiva.

ARTICULO 117.- Para los efectos de artículo anterior, se considera dividido el Estado en tres regiones, que comprenderán: la Zona Norte, la Zona Centro y la Zona Sur de la Entidad, de acuerdo al territorio que les señalará el Reglamento respectivo.

ARTICULO 118.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas tendrán las siguientes funciones:

I.- Procurar que sus miembros adopten las medidas científicas más prácticas y económicas, tendientes a incrementar y mejorar la industria ganadera;

II.- Organizar y orientar la industria ganadera a fin de satisfacer en forma óptima las necesidades del consumo;

III.- Procurar el aumento del consumo de los productos ganaderos;

IV.- Fomentar el comercio exterior de ganado, satisfecho el consumo interior;

V.- Organizarse económicamente para establecer dentro de sus posibilidades, agroindustrias y expendios de productos de origen animal, eliminando intermediarios entre el productor y el consumidor;

VI.- Pugnar por la estabilización de la producción pecuaria, por lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos del mismo, así como de los precios de venta;

VII.- Establecer relaciones entre los distintos ganaderos del Estado, fomentando el cruzamiento de animales, con el propósito de mejorar la calidad del ganado;

VIII.- Colaborar en el combate de plagas y enfermedades;

IX.- Facilitar a sus asociados la obtención de créditos para el fomento de las actividades ganaderas;

X.- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus asociados;

XI.- Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean solicitados, para cuyo efecto cada agrupación establecerá un servicio estadístico permanente;

XII.- Servir de árbitro en los conflictos que se susciten entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XIII.- Establecer almacenes para satisfacer las necesidades de insumo básicas de los ganaderos; y

XIV.- Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten.

ARTICULO 119.- Deberán ser excluidos de las Asociaciones, cualquiera de sus miembros que resulten condenados en definitiva, como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato, así como quienes hayan otorgado fianza para

garantizar la libertad caucional de los responsables de ese delito y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 120.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, el Gobierno del Estado les dará su apoyo para la realización de sus finalidades.

ARTICULO 121.- Los ganaderos deberán recabar anualmente de las Asociaciones Ganaderas Locales, una tarjeta de identificación, la que deberán registrar en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 122.- Las credenciales de identificación serán proporcionadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero a través de las Uniones Regionales para que sean distribuidos por las Asociaciones Locales.

ARTICULO 123.- Las autoridades estatales y municipales, exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTICULO 124.- A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que las forman, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

ARTICULO 125.- Las Uniones y Asociaciones Ganaderas, deberán registrarse en la Dirección General de Ganadería, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta Ley.

ARTICULO 126.- La Dirección General de Ganadería, tendrá en todo tiempo la facultad de inspeccionar y practicar las visitas que sean necesarias a las Uniones y Asociaciones Ganaderas para cerciorarse de su buena marcha.

En caso de que de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para algunos de sus miembros, la Dirección General de Ganadería procederá a convocar a una asamblea extraordinaria a los ganaderos integrantes del organismo de que se trate, a fin de hacer de su conocimiento los actos indebidos que se hayan encontrado. Los miembros de la Asociación ó Unión correspondiente deberán proceder a corregir las anomalías de referencia, sin perjuicio de consignar en su caso, a los responsables de los hechos que se indican, ante las autoridades competentes.

ARTICULO 127.- Si la mayoría o la totalidad de los miembros de la Asociación o Unión fueren responsables en los términos del artículo anterior, se procederá a la

cancelación inmediata del registro de la organización, sin perjuicio de consignar a sus miembros ante las autoridades competentes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

CREDITO GANADERO

ARTICULO 128.- Con el objeto de impulsar la ganadería en el Estado de Veracruz, se constituirá el sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito.

ARTICULO 129.- Los ganaderos organizados contribuirán voluntariamente para la creación y funcionamiento de una institución de crédito.

ARTICULO 130.- Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar la creación y funcionamiento de la citada institución, proponiendo las medidas de financiamiento adecuadas.

CAPITULO DECIMO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 131.- LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR ESTA LEY SERÁN SANCIONADAS POR: INSPECTORES LOCALES, SUPERVISORES DE ZONA, MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS REGIONALES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA, O POR LA DIRECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY. EL COBRO DE LAS MISMAS SE REALIZARÁ POR LA OVH Y, A SOLICITUD DE LA SUBSECRETARÍA, LA RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE SERÁ UTILIZADA, EXCLUSIVAMENTE, PARA LA OPERACIÓN DE LAS ZONAS DE INSPECCIÓN GANADERA EN EL ESTADO, O PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA PRESENTE LEY, RELATIVO AL MEJORAMIENTO Y TECNIFICACIÓN DE LA GANADERÍA.

Son Infracciones a la presente Ley:

I. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 5, será acreedor a una infracción de 5 hasta 20 UMAS;

II. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 25, será acreedor a una infracción de 5 hasta 20 UMAS;

III. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 33, será acreedor a una infracción de 5 hasta 20 UMAS;

IV. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 35, será acreedor a una infracción de 5 hasta 20 UMAS;

V. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 37, será acreedor a una infracción de 5 hasta 20 UMAS;

VI. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 40, será acreedor a una infracción de 5 hasta 200 UMAS;

VII. Incumplimiento en relación a lo establecido en los artículos 72, 73 y 78 será acreedor a una infracción de 20 hasta 500 UMAS;

VIII. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 74, será acreedor a una infracción de 50 hasta 500 UMAS;

IX. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 75, será acreedor a una infracción de 50 hasta 100 UMAS;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN X DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

X. INCUMPLIMIENTO EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, SERÁ ACREEDOR A UNA INFRACCIÓN DE 5 HASTA 10 UMAS;

XI. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 77, será acreedor a una infracción de 30 hasta 200 UMAS;

XII. En relación a lo establecido en los artículos 83 y 84, en caso de reincidencia será acreedor a una infracción de 5 hasta 10 UMAS;

XIII. Incumplimiento en relación a lo establecido en el artículo 102, será acreedor a una infracción de 5 hasta 10 UMAS;

XIV. A las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere el Capítulo Décimo "SANIDAD ANIMAL" (artículos 96 al 113), se les impondrá una sanción de quince días a seis meses de prisión y una infracción entre 30 y 1,000 UMAS teniendo en consideración lo siguiente:

- a) En el caso del artículo 100 de 50 hasta 200 UMAS;
- b) En el caso del artículo 101 de 50 hasta 200 UMAS;
- c) En el caso del artículo 102 de 50 hasta 200 UMAS;
- d) En el caso del artículo 103 de 50 hasta de 200 UMAS;
- e) En el caso del artículo 105 de 50 hasta 100 UMAS;
- f) En el caso del artículo 106 de 200 hasta 500 UMAS, esta infracción se levantará a quién expida la guía sanitaria o de tránsito durante la declaratoria de infección;
- g) En el caso de los artículos 108 y 109 de 200 hasta 500 UMAS;
- h) En el caso del artículo 110 de 30 hasta 50 UMAS;
- i) En el caso del artículo 111 a los médicos veterinarios zootecnistas, tanto oficiales como particulares, que no expidan certificado de vacunación con las especificaciones que marca la Ley, serán acreedores a una infracción de 30 hasta 100 UMAS; y
- j) En el caso del artículo 113 de 30 hasta 300 UMAS;

La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y una infracción de 500 hasta 1000 UMAS; observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Adjetivo correspondiente.

XV. Hacer parecer como nacido en el Estado al ganado proveniente de otra Entidad, será acreedor a una infracción de 50 hasta 200 UMAS;

XVI. Comercializar leche para consumo humano que esté adulterada, sucia o contaminada, será acreedor a una infracción de 50 hasta 200 UMAS;

XVII. Utilizar un instrumento de identificación para trazabilidad y rastreabilidad de movilidad animal, que no esté asignado a la Unidad de Producción Pecuaria (UPP), será acreedor a una infracción de 50 hasta 200 UMAS;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XVIII DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

XVIII. EVADIR, NO DETENERSE O NEGARSE A RETORNAR A LAS ZONAS DE INSPECCIÓN GANADERA DEL ESTADO, SEAN PARA APLICACIÓN DE NORMAS ESTATALES O FEDERALES, SERÁ ACREEDOR A UNA INFRACCIÓN DE 50 HASTA 100 UMAS;

XIX. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes, será acreedor a una infracción de 50 hasta 100 UMAS;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XX DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

XX. EXPEDIR DOCUMENTACIÓN DE TRÁNSITO DE ANIMALES, CUYA PROPIEDAD ZOOSANITARIA NO ESTÉ DEBIDAMENTE ACREDITADA, SERÁ ACREEDOR A UNA INFRACCIÓN DE 90 HASTA 200 UMAS;

XXI. No colaborar en las acciones y financiamiento de las campañas contra las enfermedades de animales, será acreedor a una infracción de 50 hasta 100 UMAS;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN XXII DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023

DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

XXII. Asentar datos falsos EN LA GUÍA DE TRÁNSITO O para la obtención del instrumento de identificación para trazabilidad y rastreabilidad de movilidad animal autorizado por el Estado, de 50 hasta 100 UMAS;

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXIII DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

XXIII. NO CANCELAR CON MATASELLOS LA GUÍA DE TRÁNSITO Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE MOVILIZACIÓN, SERÁ ACREEDOR A UNA INFRACCIÓN DE 50 DE HASTA 100 UMAS, Y

(NOTA: EL 14 DE AGOSTO DE 2023 EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 67/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XXIV DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 16 DE AGOSTO DE 2023 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

XXIV. INTRODUCIR GANADO AL RASTRO POR UNA PERSONA DISTINTA A LA QUE APARECE EN LA GUÍA DE TRÁNSITO, SERÁ ACREEDOR A UNA INFRACCIÓN DE 100 HASTA 200 UMAS.

En los casos no especificados por esta Ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la normativa municipal correspondiente.

La aplicación de las sanciones por las infracciones cometidas, se realizarán sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 132.- Se sancionará administrativamente a los servidores públicos, inspectores locales, supervisores de zona, médicos veterinarios zootecnistas

regionales; personal que realice actividades en materia de sanidad en las zonas de inspección ganadera del Estado, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar las infracciones correspondientes a la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a. Omitan o alteren los documentos o registros que integran la documentación que amparen toda conducción de ganado, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información;

b. Extorsionen o soliciten dádivas y sean denunciados por los afectados ante la Dirección, la Contraloría General del Estado o la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a la naturaleza de la infracción; y

c. Los organismos de cooperación en materia de sanidad animal, y control de movilización pecuaria, incumplan con las responsabilidades que legalmente tengan asignadas.

III. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio del Estado y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes. Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y III del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

(REFORMADO, G.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 133.- Contra las determinaciones y sanciones que impongan el personal autorizado de conformidad con esta Ley, podrá interponerse el recurso de revocación en un término de diez días hábiles siguientes al día en que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama y se contará en ellos el día del vencimiento. La interposición del recurso se hará por escrito ante la Subsecretaría por la parte que se considera agraviada, debidamente firmado por el quejoso, y deberá expresar como mínimo lo siguiente:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre, firma o huella, así como domicilio del quejoso, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de notificaciones;

III. El acto o determinación que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. La mención de la autoridad que haya dictado la determinación, ordenado o ejecutado el acto;

V. Los agravios que le causan;

VI. Acompañar copia de la sanción o determinación que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso, señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto, y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro, las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos.

En caso de que el quejoso omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días hábiles subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

La Subsecretaría, resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles, y le notificará al quejoso directamente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 se aplicará al ganado nacido después del día en que inicie su vigencia la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 33 no se aplicará al ganado proveniente de otras Entidades.

ARTICULO CUARTO.- Los impuestos sobre ganadería se cubrirán conforme a las leyes fiscales de la materia.

ARTICULO QUINTO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley, así como la Ley Número 27 de 8 de mayo de 1951.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Equez., Ver., su capital a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.- RAUL LUNA NUÑEZ.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- MANUEL PEREZ BONILLA.- Rúbrica.- Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de mayo de 1979.- LIC. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.- El Secretario de Gobierno, LIC. EMILIO GOMEZ VIVES.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 4 DE ABRIL DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.- Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación

contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 9 DE MAYO DE 2012.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, los ganaderos tendrán un plazo de quinientos cuarenta días naturales para la implantación y uso del arete del Sistema Nacional de Identificación Ganadera en todo el ganado bovino, caprino y ovino.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 3 DE AGOSTO DE 2012.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 28 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 640 POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 70, ASÍ

COMO EL PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 532 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... salario mínimo”, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

G.O. 31 DE MARZO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 850 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ”.]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

TERCERO. En el caso de la GEVER, se dará un periodo de tolerancia para su implementación a la brevedad.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

CUARTO. El Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, deberá ser adecuado una vez que se haya expedido el Reglamento de la Ley Ganadera.

QUINTO. (DEROGADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

SEXTO. (DEROGADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

SÉPTIMO. El instrumento de identificación para trazabilidad y rastreabilidad de movilidad animal deberá ser afín al Sistema Informático de Trazabilidad de las Mercancías Agropecuarias, Acuícolas y Pesqueras (SITMA), establecido por la SADER.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

OCTAVO. Derivado del cumplimiento de la NOM 001-SAG/GAN-2015 Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas (SINIDA), expedida por el Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que prevé el uso del arete tipo bandera, detallando sus características; el Gobierno del Estado de Veracruz, deberá solicitar a la SADER la autorización para el uso y operación del instrumento que regula la Norma 001-SAG/GAN-2015 SINIDA, por lo que los productores del Estado utilizarán el instrumento de identificación para trazabilidad y rastreabilidad de movilidad animal autorizado por la SADER al Estado, teniendo la obligación de rectoría de operación del mismo el Gobierno del Estado, por lo que se deberán realizar las consideraciones respectivas, previendo lo conducente en todas las disposiciones estatales en las que se haya considerado como requisito obligatorio cualquier situación que contravenga esta disposición.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2021)

NOVENO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir a la brevedad posible el Reglamento de la Ley Ganadera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DÉCIMO. Se deroga cualquier otra disposición que se oponga al presente Decreto.

G.O. 15 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 856 QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.